

Secretaría: a Despacho este asunto, informando que los demandados **Marly Paola Marriaga Rebolledo, Nicolás Alberto Marriaga Rebolledo y María del Pilar Belalcázar Rebolledo**, a través de memorial enviado a la cuenta de correo institucional del juzgado el 11 de marzo de 2021, dan respuesta a la demanda y se allanan a las pretensiones de la misma.

Santiago de Cali, enero 19 de 2021


Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	748
Proceso:	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Martha Lucía Bermúdez Álvarez
Demandados:	Herederos de Argemiro Ramírez Ramírez
Radicación	76-001-31-10-001-2019-00454-00

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede y revisado el memorial a través del cual la parte demandada da respuesta a la demanda sin que mediara notificación del auto admisorio al demandado, se infiere que **Marly Paola Marriaga Rebolledo, Nicolás Alberto Marriaga Rebolledo y María del Pilar Belalcázar Rebolledo** tienen pleno conocimiento del proveído #300 del 12 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, motivo suficiente para que el juzgado los entienda notificados por conducta concluyente al demandado el día de presentación del respectivo escrito, tal como lo establece el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Frente al allanamiento manifestado por los demandados **Marly Paola Marriaga Rebolledo, Nicolás Alberto Marriaga Rebolledo y María del Pilar Belalcázar Rebolledo**, es de advertir que el mismo no será aceptado al no reunirse las condición exigida en el numeral 2 del artículo 99 del C. G. P., toda vez que el derecho en cuestión no es de disposición plena por parte de quien expresa el allanamiento.

Adicionalmente, el escrito de contestación a la demanda no será admitido por cuanto no fue presentado a través de apoderado judicial en cumplimiento al derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del CGP y los demandados no han expresado que son abogados titulados que litigan en causa propia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Considerar notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda a **Marly Paola Marriaga Rebolledo, Nicolás Alberto Marriaga Rebolledo y María del Pilar Belalcazar Rebolledo**, el día 11 de marzo de 2021.

2°.- No aceptar el allanamiento expresado por los demandados **Marly Paola Marriaga Rebolledo, Nicolás Alberto Marriaga Rebolledo y María del Pilar Belalcazar Rebolledo**.

2°.- No admitir la contestación a la demanda, presentada por **Marly Paola Marriaga Rebolledo, Nicolás Alberto Marriaga Rebolledo y María del Pilar Belalcazar Rebolledo**

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Hoy _____ a las 08:00 a.m., mediante fijación en lista de estado N°. _____, notificó a las partes la providencia inmediatamente anterior.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario